



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: CUADERNO DE ANTECEDENTES DEL CUADERNILLO INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PSVG-SP-02/2021.

RECORRENTE: C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, SUSCRITO POR EL C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL CUADERNILLO INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PSVG-SP-02/2021.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE

ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

Cuadernillo Incidental de Incumplimiento de Sentencia, en el expediente PSVG-SP-02/2021.

CUENTA. Hermosillo, Sonora, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de presentación, así como con demanda de medio de impugnación promovido por el C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, parte denunciada dentro del expediente que nos ocupa, dirigido el primero de ellos a este Tribunal Estatal Electoral, el segundo, a los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el ocurso de cuenta, se tiene al C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, parte denunciada dentro del expediente que nos ocupa, presentando escrito dirigido a este Órgano Jurisdiccional; asimismo, se tiene al recurrente promoviendo un medio de impugnación, dirigido a los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugna la *“Resolución Incidental de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, la cual fue dictada en atención al incidente de incumplimiento de sentencia, dentro de los autos del expediente registrado bajo número de expediente PSVG-SP-02-2021”*; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que el medio de impugnación, se presentó a las **12:52 (doce horas con cincuenta y dos minutos, tiempo Sonora)**, del día treinta de septiembre del año en curso, suscrito por el C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse los escritos originales de cuenta, las constancias de trámite y los autos originales del Cuadernillo Incidental de Incumplimiento de Sentencia, relativo al

Cuadernillo Incidental de Incumplimiento de Sentencia, en el expediente PSVG-SP-02/2021.

expediente PSVG-SP-02/2021, a dicha Sala Regional; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes del presente cuadernillo incidental, con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha treinta de septiembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuadernillo incidental de incumplimiento de sentencia en el expediente PSVG-SP-02/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a uno de octubre de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

03 SEP 30 PM 12:52

EXPEDIENTE INCIDENTAL No. PSVG-SP-
02/2021

RECIBIDO

~~TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL~~

Anexo

Medio de impugnación

PARTE DENUNCIANTE: ADRIANA MARGARITA
PACHECO ESPINOZA.

PARTE DENUNCIADA: MIGUEL FRANCISCO
JAVIER GENESTA SESMA.

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
P R E S E N T E .**

MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, promoviendo en mi carácter de parte denunciada dentro de los autos del expediente que al rubro se indica, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en términos de los artículos 8, 9, 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de los Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, vengo a promover **JUICIO ELECTORAL**, mediante el cual impugno la Resolución Incidental de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del expediente en el que actúa, la cual mediante comparecencia ante ese H. Tribunal, me fue notificada el día 27 de septiembre del actual, por lo que en consecuencia, me permito acompañar al presente, el escrito que contiene el medio de impugnación propuesto y solicitando desde luego se inicie el procedimiento establecido en el artículo 17 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a ese **H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**, atentamente pido:

Único. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, con el presente escrito y anexos que se acompañan, promoviendo Juicio Electoral en contra de la Resolución Incidental de fecha 23 de septiembre de 2021 dictada en el incidente de Incumplimiento de sentencia dentro del expediente en que se promueve, solicitando desde luego se inicie con el procedimiento establecido en el artículo 17 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, al día de su presentación.

MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA



JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE NUMERO: _____
ACTOR: MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA
SESMA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E .

MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados electrónicos pertenecientes a ese H. Tribunal, autorizando para que intervengan en el presente juicio a los **C.C. Lics. BLAKE URRUTIA GARCÍA, KATHIA LORENA PIÑUELAS LIMÓN, FRANCISCO ADAN BARCELÓ PIÑA, JAIRO ALAÍN DOMINGUEZ CORRALES y ANA PAOLA PERALTA SERRANO**, Ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 4, 8, 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de los Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, vengo a promover **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Resolución Incidental, relativo al Incidente de Incumplimiento de Sentencia, la cual es de fecha 23 de septiembre 2021, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, dentro de los autos que integran el expediente con número PSVG-SP-02/2021.

En el presente caso, los requisitos de procedencia se encuentran totalmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

- **Forma.** La demanda se presenta por escrito y en la cual se hace constar el nombre del promovente; y como más adelante se precisará, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, así también se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.
- **Oportunidad.** Es evidente que el escrito inicial de demanda se presentó oportunamente dentro de los cuatro días de plazo para ello, esto tomando en consideración que la resolución impugnada fue notificada el día 27 de septiembre de 2021.
- **Legitimación, personería e interés jurídico.** Así también es axiomático, que se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente comparece por su propio derecho y la personalidad del suscrito, se encuentra plenamente acreditada dentro de los autos de donde emana el acto reclamado emitido por el tribunal responsable. Además, que el suscrito fue la parte denunciada, y a quien se le instauró un procedimiento sancionador especial ante la hoy responsable, quien a su vez declaró la existencia de una infracción y también determinó como parcialmente cumplida la sentencia definitiva, por lo que al haber sido adversa a los intereses del promovente la resolución que se viene impugnando, es evidente que tengo un interés en la causa.
- **Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que el Código Electoral del Estado de Sonora, no prevé recurso alguno para controvertir la resolución impugnada.

Ahora bien y en debido cumplimiento al artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito cumplir con los siguientes requisitos:

a) Hacer constar el nombre del actor;

Quedo expresado al inicio del presente escrito.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

Quedo señalado en el proemio del presente escrito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

No se acompaña ningún documento, por el hecho de que la presente demanda la promuevo por mi propio derecho.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

Resolución incidental de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, la cual fue dictada en atención al incidente de incumplimiento de sentencia, dentro de los autos del expediente registrado bajo número de expediente PSVG-SP-02/2021.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

1. Mediante diligencia de comparecencia, ante la hoy responsable, el día 27 de septiembre de 2021, me fue notificada la resolución incidental de fecha 23 de septiembre de 2021, relativo al Incidente de Incumplimiento de

Sentencia, misma que fue dictada dentro de los autos del expediente PSVG-SP-02/2021.

2. Es el caso que, de la resolución refutada, me causa agravio a partir de su considerando cuarto; y sus consecuencias en su resolutive primero, ya que en ellos se encuentran las determinaciones mediante la cual la responsable violenta claramente los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En la especie, en fecha 17 de junio de 2021, la responsable emitió sentencia definitiva dentro del expediente PSVG-SP-02/2021, relativo a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Genero, en la cual se determinó la existencia de una infracción imputada al suscrito; en el caso que nos ocupa de la referida sentencia en su consideración quinta (efectos de sentencia) en sus incisos b) y c), de determino o siguiente:

[.....]

b) Medida de satisfacción. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la LIPEES, una disculpa pública del denunciado, en la reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, debiendo transmitir dicho mensaje a las y los integrantes del Ayuntamiento y subalternos.

El presidente municipal deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibido que en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Genero, así como en el Registro Estatal respectivo.

[.....]

[.....]

c) Medidas de no repetición. Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la LIPEES.

1. El denunciado Miguel Francisco Javier Genista Sesma, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

a) Genero, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.

b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.

c) Derechos Humanos y Genero.

Disponibles en a la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php> debiendo remitir a esta autoridad evidencia del incumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Estatal respectivo.

[.....]

4. Ahora bien, la responsable determino que el suscrito incurrió en dos omisiones de cumplimiento de sentencia, siendo estas: (i) Emitiendo la disculpa pública fuera del plazo establecido; y (ii) La omisión de realizar los cursos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Llegando a la conclusión de lo anterior, con los siguientes razonamientos expuestos en la sentencia impugnada:

[.....]

Obran constancias de que el entonces alcalde, fue notificado de la sentencia el día veintidós de junio, y fue hasta el 04 de agosto que emitió la disculpa pública, como se desprende de las documentales remitidas por el propio sancionado.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que entre el día diecinueve y treinta de julio, el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, se encontraba en periodo vacacional, por lo que, al tratarse de días inhábiles, no deben ser contemplados para determinar el cumplimiento de lo ordenado.

En este orden de ideas, se tiene que el plazo de quince días, feneció el trece de julio, sin que a esa fecha se hubiere realizado lo indicado, sin embargo, como se ha establecido, se efectuó hasta el cuatro de agosto, lo que significa que considerando el termino concedido, este transcurrió en exceso por seis días hábiles.

[.....]

[.....]

En relación con la medida de no repetición consistente en la realización de tres cursos, debiendo remitir la documentación comprobatoria atiente, se tiene que se otorgaron sesenta días naturales para cumplir con dicha medida, por lo que, considerando que se le notifico el veintidós de junio, el plazo máximo para acreditar haber realizado dichos cursos, culmino el veintiuno de agosto, sin que a la fecha obre en el expediente constancia alguna de que se haya inscrito y aprobado los cursos que le fueron instruidos por parte de esta autoridad.

[.....]

5. Del análisis de lo anterior, notoriamente la responsable viola las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que rigen la materia electoral, así como todas las formalidades esenciales que norman el debido proceso.

Lo anterior en virtud de que, de manera infundada, y carente de motivación, sin establecer un razonamiento lógico jurídico en el que se invoquen los preceptos legales en que apoye su decisión y sin que se expongan las razones de hecho determina de manera autoritaria, que el suscrito incurrió en dos omisiones de cumplimiento de sentencia, siendo estas: (i) Emitiendo la disculpa pública fuera del plazo establecido; y (ii) La omisión de realizar los cursos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ahora bien, la responsable viola flagrantemente el derecho humano del debido proceso tutelados por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales de los que se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, pues, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; para tal efecto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos, motivo por el cual, nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esto es, en la determinación de la responsable de ninguna forma se toma en cuenta el derecho humano que tiene el gobernado a que se le administre justicia conforme a los preceptos legales aplicables al caso, esto es, sólo se limita a señalar que, en su criterio, la determinación de incluir al suscrito en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política de género, por haber extemporaneidad en el cumplimiento de la sentencia en los rubros ya antes expuestos; con ello la responsable, no cumple con su obligación, no tan solo de velar por los derechos humanos contenidos en los Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona.

De esta manera, podemos advertir que las bases constitucionales en comento, en todo momento son inobservadas por la autoridad señalada como responsable, en virtud de que, de manera unilateral, autoritaria, sin fundamento y sin motivación alguna, determina la omisión del cumplimiento de sentencia, determinación que a todas luces resulta ser completamente violatoria de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues, como es sabido, en el derecho positivo mexicano, del espíritu de los preceptos constitucionales antes invocados, que dejan de observar la responsable, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con

precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicable al caso en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que también deben señalarse, de manera puntual las circunstancias especiales, razones particulares o causas Inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Luego entonces, resulta evidente la ilegalidad del acto impugnado, siendo procedente que se decrete su nulidad. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Novena Época. Registro: 176546. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, diciembre de 2005. Materia Común. Tesis: 1a./J.139/2005 Página: 162.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.



Época: Octava época. Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/248. Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.



Así también, uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de que toda persona debe gozar de la garantía de la legalidad en cualquier contienda judicial o administrativa, misma que es conocida como todo acto de molestia en los

términos en que pondremos este concepto, se contiene la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; entendiéndose como fundamentación a los actos que originen la molestia el cual debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, en el entendido de que las autoridades no tiene más facultades que las que la ley les otorga, motivo por el cual, toda autoridad tiene la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia que impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en que el órgano del Estado del que tal acto provenga, está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo, en que el propio acto se prevea en dicha norma, en que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que en el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen; por motivación se entiende la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, consistente en las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; premisas constitucionales del debido proceso que en la especie no se cumplen.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda determinación de autoridad judicial o administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, situación que en la especie no sucede, dado que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten


determinaciones con las que se imponen excesivas sanciones que a todas luces son contrarias a la norma de derecho aplicable.


Así también, como es sabido, la garantía de fundamentación no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, es necesario que se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, premisas que en la especie no se cumplen, dado que para determinar incluir al suscrito en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política de género, esto por haber hecho dos omisiones al cumplimiento de sentencia, esto por existir extemporaneidad, y realizando para ello un cálculo de días de manera subjetiva sin emitir algún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que apoye su determinación, partiendo del hecho, que el acto de molestia no proviene de un hecho de materia electoral, como más adelante se verá.

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los

preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.	
--	---

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.	
--	---

Bajo estas premisas, atendiendo a los principios generales del derecho que regulan las formalidades esenciales del debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, es dable colegir que una sanción impuesta por la existencia de una infracción dentro de un proceso sancionador, siempre y en todo momento debe encontrarse completamente firme, haya causado estado o haya causado ejecutoria, es decir sin que exista algún recurso de impugnación que pudiera declararla nula o Invalida, pues en términos procesales se denomina ejecutoria a la sentencia o resolución dictada por un tribunal de última instancia o de única instancia, porque se trata de resoluciones que no admiten en contra recurso ordinario alguno o en su caso, son sentencias o resoluciones

ejecutoriadas, las que pudiendo haber sido impugnadas no lo fueron, o, que habiéndolo sido, el superior las confirmó.

En este sentido, la determinación de la responsable consistente en que el cumplimiento de las omisiones de sentencia referidas anteriormente, deben ser cumplidas dentro del término concedido para ello, término que corre a partir de la notificación de la sentencia definitiva, a todas luces es contraria a derecho puesto que en los casos en que no hayan causado ejecutoria, aún existen medios de defensa legal con el que se puede recurrir la misma, con la posibilidad de que sea modificada o en su caso declararla nula o inválida.

En este orden de ideas, atendiendo a todo principio de derecho, si una sanción administrativa es recurrida, ésta se encuentra sub iudice, es decir pendiente de resolución que la pueda confirmar, modificar o revocar, por lo tanto, no puede ni debe ser exigible hasta en tanto la misma haya causado ejecutoria, por tanto, en buena lógica jurídica, contrario a lo sostenido por la responsable, el cumplimiento de las dos sanciones impuestas materia de estudio, deben cumplirse dentro del término concedido para ello, pero una vez que fenezca toda la cadena impugnativa, es decir hasta que hayan causado ejecutoria.

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como demandada realiza una incorrecta interpretación a lo establecido en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece:

Artículo 41. ...

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala en esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y

de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto Impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En este sentido, la responsable parte de una falsa premisa en el sentido de que el Procedimiento Sancionador Administrativo, así como las sanciones que se impongan por las infracciones que se acrediten dentro de dicho procedimiento, corren la misma suerte que cualquier acto violatorio de la normatividad electoral que ocurra dentro de un proceso electoral, premisa que sostiene la responsable que a todas luces es completamente ilegal y como consecuencia improcedente.

Lo anterior, en virtud de que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, se desprende que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales que se lleven a cabo dentro y fuera de algún proceso electoral, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos con el que se dará la definitividad de cada una de las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en este sentido, acorde a la base constitucional en comento, la disposición que establece "En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la

resolución o el acto impugnado”, contrario a lo indicado por la responsable en los actos que se impugnan, se refieren única y exclusivamente a las etapas del proceso electoral y no a sanciones impuestas derivadas de un proceso sancionador administrativo, ya que como se dijo, este no se deriva de algún acto o contienda electoral, por lo que no es obstáculo a lo anterior, que el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, pues debe considerarse que las sanciones impuestas al suscrito, no afecta directamente el procedimiento electoral, no paraliza a los entes del Estado y no impide la instalación de órganos de poder público.

Por ende, la naturaleza jurídica de la sanción administrativa impuesta a cualquier sujeto de Derecho, con o sin personalidad jurídica, no tiene como fin primordial, incidir en el normal desarrollo de los procedimientos electorales, sino que es una de las formas en las cuales el legislador ha considerado que se puede, por una parte sancionar a un sujeto de Derecho que ha infringido una determinada norma electoral y, por otra, tiene un efecto inhibitorio para hacer que ese sujeto, a futuro, no vuelva a incurrir en esa conducta atentatoria del sistema normativo electoral.

Por lo que con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución federal, ese H. Tribunal Federal Electoral, debe concluir que los medios de impugnación en los que se controvertan sanciones administrativas derivadas de un procedimiento sancionador, pueden y deben tener efectos suspensivos, hasta en tanto adquieran definitividad, ya sea por falta de controversia o bien, porque el órgano jurisdiccional haya determinado su legalidad; toda vez que todo acto de privación de derechos, se debe ajustar a lo previsto en el artículo 14 de la citada Constitución federal y, en principio, puede ser susceptible de suspensión, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre su constitucionalidad y

legalidad, a efecto de evitar ocasionar un agravio irreparable al sujeto sancionado.

6. Así también, este H. Tribunal Federal Electoral, debe observar que en los autos de donde emana la sentencia recurrida, se desprende la cadena impugnativa interpuesta por el promovente, siendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad jurisdiccional que conoció la última instancia, mediante un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el 28 de julio del 2021, y notificado al suscrito de dicha resolución el día 29 del mismo mes y año.
7. Por lo anterior, el computo razonado por la responsable para determinar la omisión del cumplimiento de sentencia, fue totalmente erróneo, porque no debió tomar como inicio del conteo del termino de cumplimiento el día 22 de junio del 2021, por el hecho que la sentencia definitiva de 17 de junio de 2021, dictada dentro del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, no adquiriría definitividad y firmeza; por lo que en consecuencia, y tomando en cuenta que los términos deben empezar a correr a partir del 29 de julio del 2021, día que se me notifico la resolución, donde se agotó la última instancia legal, estos fenecen los días:

Cumplimiento de disculpa publica	13 de agosto de 2021
Cumplimiento con la aprobación de los cursos impartidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	29 de septiembre de 2021 <i>(los días 15 y 16 de septiembre se considera día de descanso obligatorio, artículo 27 fracción VII de la Ley del Servicio Civil)</i>

8. Ahora bien, la responsable alude en su resolución incidental que se viene combatiendo, que el cumplimiento a relativo a la disculpa pública fue emitido el 04 de agosto del actual, por lo cual, y según el análisis técnico jurídico expresado en líneas que anteceden, esa H. Autoridad Electoral, deberá considerar como cumplida la sentencia en lo relativo a la emisión

de una disculpa pública por parte del suscrito en la cual reconoció la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad de la infracción atribuida.

9. En lo referente a demostrar la aprobación de los cursos impartidos vía web por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también debe considerar ese Tribunal de Alzada, el cumplimiento de ello, toda vez que con fecha 27 de septiembre de 2021, el suscrito exhibí ante la Responsable, las constancias que demuestran la aprobación de los cursos impuestos a tomar.

10. Es oportuno indicar a ese H. Tribunal Electoral de alzada, que los agravios expuestos en el presente ocurso, así como el fondo del presente asunto, tienen estrecha relación con los siguientes criterios jurisdiccionales expresados en las siguientes sentencias:
 - Sentencia de fecha 20 de mayo de 2015, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Apelación, con número de expediente SUP-RAP-188/2015

 - Sentencia de fecha 07 de junio de 2017, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-307/2017.

11. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, vengo a solicitar que, por conducto del presente medio de impugnación propuesto, se revoque la resolución incidental de fecha 23 de septiembre de 2021, relativo al incidente de incumplimiento de sentencia, dentro del expediente PSVG-SP-02/2021, por ser contraria a las normas constitucionales establecidas en los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de Nuestra Carta Magna.

a) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

1. Documental Publica. La cual consiste en copia simple de escrito y anexos, el cual dirigido al H. Tribunal Estatal Electoral, con número de expediente PSVG-SP-02/2021, el cual tiene como fecha de acuse el día 27 de septiembre de 2021, mediante el cual, el suscrito exhibe las constancias emitidas por la página de internet de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde se acredita que el suscrito aprobó los cursos impuestos a tomar en la sentencia materia del presente.

2. Presuncionales. En su triple aspecto, lógica, legal y humana.

3. Instrumental de Actuaciones. Las que le favorezca al suscrito, tanto dentro de las actuaciones del presente juicio, así como también de los autos origen de donde emana a sentencia hoy recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a esa **H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ELECTORAL**, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, promoviendo Juicio Electoral, señalando como autoridad responsable al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora y señalando como acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada, la Resolución Incidental de fecha 23 de septiembre de 2021, relativo al Incidente de Cumplimiento de Sentencia, dictada dentro de los autos que integran el Procedimiento Sancionador

en Materia de Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Genero, bajo número de expediente PSVG-SP-02-2021.

Segundo. Se tengan por admitidos los medios de prueba que vengo ofreciendo, los cuales señalo en su capítulo respectivo, y mismos que solicito sean tomados en consideración al momento de dictar el fallo respectivo del presente medio de impugnación.

Tercero. Seguidos los tramites de ley, solicito se consideren fundados los agravios y violaciones expresados en el cuerpo del presente escrito, y sea revocada la resolución impugnada.

b) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, al día de su presentación.


MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA

2021 SEP 27 PM 1:07

Sanayo

RECIBIDO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZON DE GENERO.

ASUNTO: SE EXHIBEN CONSTANCIAS

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E .**

MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente acreditada dentro de los autos del expediente que al rubro se indica, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

En términos del presente escrito y en vías de cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de junio del 2021, específicamente en lo relativo al inciso c) de la consideración quinta, efectos de la sentencia, y a efecto de documentar que el suscrito aprobó los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: (i) *Genero, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista*; (ii) *Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres*; y (iii) *Derechos Humanos y Genero*. Me permito exhibir las impresiones de las constancias expedidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el portal de dicha institución, en las cuales se especifica que el promovente acredito cada uno de los cursos antes descritos, por lo que en consecuencia, solicito sean agregadas las documentales en cita y causen todos sus efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto;

A ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido:

UNICO. Tenerme por presentado con este escrito, solicitando se me tenga informando en vías de cumplimiento lo antes expuesto.

PROTESTO LO NECESARIO

Empalme, Sonora, al día de su presentación

MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Otorga la presente

CONSTANCIA A:

miguel francisco genesta

Por haber acreditado con 86/100 el curso "**Género, Masculinidades y Lenguaje Incluyente y No Sexista**", llevado a cabo en la modalidad en línea, con un total de 30 horas, del 27 de septiembre al 24 de octubre de 2021.

Atentamente:
Defendemos al pueblo

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta

Código de Seguridad: TYC3wTbo6e



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Otorga la presente

CONSTANCIA A:

miguel francisco genesta

Por haber acreditado con 85/100 el curso "**Derechos Humanos y Género**", llevado a cabo en la modalidad en línea, con un total de 40 horas, del 27 de septiembre al 24 de octubre de 2021.

Atentamente:
Defendemos al pueblo

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta

Código de Seguridad: d2dqM1k9Ug



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Otorga la presente

CONSTANCIA A:

miguel francisco genesta

Por haber acreditado con 83/100 el curso "**Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres**", llevado a cabo en la modalidad en línea, con un total de 30 horas, del 27 de septiembre al 24 de octubre de 2021.

Atentamente:
Defendemos al pueblo

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta

Código de Seguridad: b1V11JxkCw